

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL LUIS HERNANDO RODRIGUEZ RUIZ  
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandadas AFP PROTECCION S.A y COLPENSIONES y el demandante Luis Hernando Rodríguez Ruiz

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y difícil de leer por completo, pero se reconocen algunas letras como 'Luis' y 'Corredor'.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 383 CD 2

notificado en estado del 20 de agosto de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSA MATILDE NAVAS PINZÓN  
CONTRA BRC INMOBILIARIA S.A.S Y OTROS.**

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandadas BRC INMOBILIARIA S.A.S, los demandados solidarios BRC CONSTRUCCIONES S.A.S y CARLOS BEJARANO CUELLAR, y por la demandante ROSA MATILDE NAVAS PINZÓN de forma parcial.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y cursiva, con una gran 'L' inicial prominente.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 205 CD 3

Notificado en estado del 20 de agosto de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CAMILO EDUARDO ROSELIO  
FERREIRA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2021

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante en el presente asunto, no se remitió la audiencia de juzgamiento en los términos contenidos en proveído de fecha 03 de febrero de 2021 (fl. 2), esto es la sentencia proferida por el Juez de Instancia, toda vez que la audiencia remitida ya milita a folio 247 del expediente.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija las falencias aquí anotadas, verificando su contenido previa remisión.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente. En el fondo de la firma se puede ver un sello o marca de agua que dice "2021-08-18 P.S.". Debajo de la firma, se puede leer "Luis Alfredo Barón Corredor" en una escritura cursiva.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.2/ fls. 320/6 CD. 5

notificado en estado del 20 de agosto de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OFELIA GASCA CHARRY CONTRA  
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2021

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante en el presente asunto no se allegó la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, aunado a ello, este Despacho mediante proveído de fecha 20 de febrero de 2021 (fl. 3), solicitó se aportara la audiencia de que trata el artículo 80 *ibidem*, aportando únicamente lo correspondiente a la sentencia emitida por el Juez de Instancia y la apelación de una de las demandadas no registra completa (fl. 5) .

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija las falencias aquí anotadas, verificando su contenido previa remisión.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado ponente. La firma es fluida y difícil de leer, pero se puede distinguir el nombre "Luis Alfredo Barón Corredor".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.2/ fls. 320/6 CD. 3

notificado en estado del 20 de agosto de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE JULIO ACOSTA DÍAZ CONTRA HSEQ Y RESPONSABILIDAD SOCIAL SAS Y OTROS**

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2021

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto por el demandante con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante en el presente asunto no se allegó la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS que se consignó en acta, fue celebrada el 27 de septiembre de 2020 (fl. 377) aunado a ello, este Despacho mediante proveído de fecha 14 de diciembre de 2020 (fl. 388), solicitó se aportara la audiencia de que trata el artículo 80 *ibidem* y la audiencia de fallo celebrada para el 12 de junio de 2020, aportando únicamente lo correspondiente a la emisión de la sentencia, en la que adicionalmente esta última, presenta fallas de conexión que impide escuchar de forma clara la sentencia proferida por la Juez de Instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia, verificando previa remisión el contenido de lo requerido.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, sobre un fondo que incluye un sello o marca de agua.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ fls. 391 CD. 1

notificado en estado del 20 de agosto de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ STELLA BORJA HERNANDEZ  
CONTREA LUIS ALEJANDRO MORENO SANTOS**

Bogotá D.C., 18 agosto de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandante señora Luz Stella Borja Hernández

Se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y cursiva, con un inicio que se curva hacia abajo y a la izquierda.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ fls. 160 CD 5

notificado en estado del 20 de agosto de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERMAN ACOSTA TRIVIÑO CONTRA  
CLUB DE ABOGADOS**

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2021

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto por la demandada con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante en el presente asunto no se allegó la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS que se consignó en acta fue celebrada para el día 15 de septiembre de 2020 (fls. 89 a 90), y lo único allegado corresponde a la audiencia de juzgamiento celebrada el 22 de septiembre de 2020 (fl. CD-88 y 91) y que impide dar continuidad con el trámite de apelación de instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia, verificando su contenido previa remisión de lo requerido.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado ponente. En el fondo, se puede ver una marca de agua o un sello que dice "MAG. L.A. P.S.".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ fls. 95 CD. 2

notificado en estado del 20 de agosto de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA ROSALBA SANCHEZ BARRERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 18 agosto de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesta por la parte demandante señora María Rosalba Sánchez Barrero.

Se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y cursiva, con un inicio que se curva hacia abajo y a la izquierda.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ fls. 278 CD 4

Notificado en estado del 20 de agosto de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ALBERTO HURTADO OSPINA CONTRA  
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 334 CD. 4

notificado en estado del 20 de agosto de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MONICA ANDRADE RIOS CONTRA  
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2021

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante en el presente asunto, no se remitió la audiencia de juzgamiento en los términos contenidos en el acta de audiencia que milita a folios 145 del expediente, solo se remitió las audiencias del artículo 77 y 80 CPTSS (FL. 146) y que impide dar continuidad con el trámite de apelación en esta instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija las falencias aquí anotadas, verificando su contenido previa remisión.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con el nombre "Luis Alfredo Barón Corredor" visible en la parte inferior de la escritura.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ fls. 150 CD. 2

notificado en estado del 20 de agosto de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL CLARA LUZ FORERO GOMEZ CONTRA  
NACIÓN MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

Bogotá D.C., 18 de agosto 2021

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en cuanto encontramos sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, sin embargo, el Despacho observa que si bien se remitió la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo solicitada mediante proveído de fecha 8 de febrero de 2021 (fl. 94), lo cierto es que solo se grabó la sentencia proferida más no el recurso de apelación interpuesto y que impide dar continuidad con el trámite de apelación en esta instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este tribunal **DEVUELVA** esta proceso al juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia y verifique su contenido previa remisión.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y difícil de leer por completo, pero se reconocen algunas letras como 'Luis Alfredo'.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 98 CD 1

Notificado en estado del 20 de agosto 2021



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **008-2020-00028-01**

**Demandante:** **OLGA LUCIA JORGE CANTOR**

**Demandada:** **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTRO.**

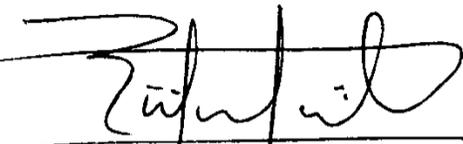
Diecinueve (19) de agosto dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por los apoderados de las accionadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 07 de julio de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado Ponente**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **005 2018 00148 01**  
**DEMANDANTE:** MARTHA CECILIA ESLAVA BUENO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES.

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el memorial presentado vía correo electrónico por el Dr. Wilson José Padilla Tocora, quien actúa como apoderado de la demandante Martha Cecilia Eslava Bueno, en el que manifiesta el deseo de desistir del recurso de queja que interpuesto contra el auto del 16 de junio de 2020 a través del cual se negó el recurso extraordinario de casación, se **ACEPTA** el desistimiento presentado.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado**

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**Magistrada**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO EJECUTIVO No. 2017 00759 02 DE MARÍA JUDITH SIERRA SIERRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días de mayo dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

**PROVIDENCIA**

Procede la Sala a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 13 de enero de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se dispuso modificar la liquidación de crédito.

**ANTECEDENTES**

MARÍA JUDITH SIERRA SIERRA interpuso demanda ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, sobre la base de las sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá y por La Sala Laboral de este Tribunal.

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2018 (fls. 266 a 267) se libró mandamiento de pago por la suma de \$570.000 por concepto de costas de primera instancia, junto con los intereses legales previstos en el artículo 2232 del C.C. a partir del 3 de octubre de 2013 y hasta que se acredite el pago de la obligación. Decisión confirmada por este Tribunal en proveído de fecha 16 de enero de 2019 (fls. 296 a 300).

Se dispuso seguir adelante la ejecución en auto de fecha 11 de abril de 2019 (fl. 302) y se requirió a las partes para que presentaran la liquidación de crédito. La parte demandante presentó la respectiva liquidación (fl. 303) la que arrojó la suma de \$766.745 con corte de intereses al 10 de julio de 2019.

Al surtirse el traslado de la misma, Colpensiones allega constancia del depósito judicial (fl. 312) por valor de \$570.000, el que fue consignado el 19 de noviembre de 2019 y que fue verificado por el juzgado (fl. 313).

### **Decisión impugnada**

El Juzgado Segundo Laboral mediante providencia del 13 de enero de 2020, dispuso modificar la liquidación de crédito y la aprueba en la suma de \$779.475 que corresponde al capital más los intereses con corte a noviembre de 2019. Al pronunciarse sobre el recurso de reposición afirma que no ha desconocido las sumas pagadas y que las mismas serán descontadas de la obligación una vez sea ordenada la entrega del depósito judicial a la parte ejecutante.

### **RECURSO DE ALZADA**

La ejecutada interpuso recurso de apelación contra tal providencia, para el efecto considero que la A quo no reparo en el depósito judicial consignado a las diligencias por valor de \$570.000, monto con el cual se cubre la obligación principal. (fls. 319 a 320).

### **Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)**

**Parte demandante:** no se pronunció en esta etapa.

**Parte demandada:** solicita se releve de la condena en costas a Colpensiones, toda vez que su actuar ha sido bajo los principios de la buena fe. Adicional a lo anterior en la liquidación del crédito por concepto de costas de primera instancia no se tuvo en cuenta que la entidad ya pago las costas adeudadas, por lo anterior se tiene que ha cumplido con la obligación aquí perseguida y en lo concerniente al pago de los intereses no hay lugar a los mismos como quiera, que estos no fueron objeto de decisión judicial. Es por lo anterior que dicha decisión genera detrimento patrimonial para la entidad y el Régimen de Prima Media.

### **CONSIDERACIONES**

Al respecto encuentra la Sala que en efecto, se están ejecutando la condena por costas impuesta por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá dentro el proceso ordinario, que fue liquidada en la suma de \$570.000, junto con los intereses legales previstos en el artículo 2232 del C.C. a partir del 3 de octubre de 2013 y hasta que se acredite el pago de la obligación.

Así las cosas y como quiera que para el 10 de julio de 2019 momento en que la demandante allegó la liquidación del crédito (fl. 303) la entidad demandada no había demostrado el pago, era procedente liquidar los intereses hasta esa fecha como en efecto lo hizo el ejecutante, intereses que corrieron hasta el día 19 de noviembre de 2019 fecha en que se realizó la consignación en el Banco Agrario (fls. 312 y 313) y en consecuencia dejó a órdenes del Juzgado el título por valor de \$570.000 con el cual en principio se satisface el valor de las costas sobre las cuales se libró mandamiento de pago.

En consecuencia la A quo al realizar la liquidación de crédito en auto de fecha 13 de enero de 2020 debió deducir la suma de \$570.000 que corresponde al título judicial 400100007465301 puesto a disposición y liquidar los intereses por el saldo de la obligación y con corte a la fecha del pronunciamiento. Operaciones que realizadas por esta Sala arrojan la suma de \$214.218, como se observa a continuación:

<b>Tabla Liquidación de Intereses Legales</b>							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número de días en mora</b>	<b>Interés moratorio anual</b>	<b>Tasa de interés de mora diario</b>	<b>Capital</b>	<b>Interés</b>	<b>Subtotal</b>
3/10/2013	31/12/2013	90	6,00%	0,0160%	\$ 570.000,00	\$ 8.190,00	\$ 578.190,00
1/01/2014	31/12/2014	360	6,00%	0,0160%	\$ 570.000,00	\$ 32.761,00	\$ 610.951,00
1/01/2015	31/12/2015	360	6,00%	0,0160%	\$ 570.000,00	\$ 32.761,00	\$ 643.712,00
1/01/2016	31/12/2016	360	6,00%	0,0160%	\$ 570.000,00	\$ 32.761,00	\$ 676.473,00
1/01/2017	31/12/2017	360	6,00%	0,0160%	\$ 570.000,00	\$ 32.761,00	\$ 709.234,00
1/01/2018	31/12/2018	360	6,00%	0,0160%	\$ 570.000,00	\$ 32.761,00	\$ 741.995,00
1/01/2019	18/11/2019	322	6,00%	0,0160%	\$ 570.000,00	\$ 29.303,00	\$ 771.298,00
19/11/2019	<i>Titulo Judicial \$570,000</i>				<i>-\$ 368.702,00</i>	<i>-\$ 201.298,00</i>	<i>\$ 201.298,00</i>
19/11/2019	31/12/2019	43	6,00%	0,0160%	\$ 180.185,00	\$ 1.237,00	\$ 202.535,00
1/01/2020	31/12/2020	360	6,00%	0,0160%	\$ 180.185,00	\$ 10.356,00	\$ 203.772,00
1/01/2021	28/05/2021	148	6,00%	0,0160%	\$ 180.185,00	\$ 4.258,00	\$ 214.128,00
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 180.185,00</b>		<b>\$ 214.128,00</b>

Sobra señalar que el crédito continuara corriendo hasta la fecha en que la demandada lo pague en su totalidad.

Son suficientes las anteriores razones para **modificar** la providencia impugnada y aprobar la liquidación de crédito aquí realizada.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el **ORDINAL PRIMERO** de la providencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, el 13 de enero de 2020, el cual quedará así:

**"PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, aprobándola en la suma de **\$214.218,00**, conforme a la liquidación elaborada por este Despacho, la cual se anexa en un (1) folio útil."

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de Origen.

**TERCERO.-** Sin costas.

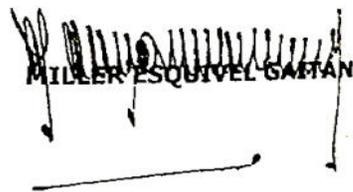
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001-31-05 029 2019 00779 01. Proceso ordinario de Ana Rosa Jiménez contra UGPP**

En tanto se advierte que en el asunto se encuentran pendientes por resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de dos determinaciones diferentes, como lo son, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada contra el auto del 3 de marzo de 2021 mediante el cual se resolvieron excepciones previas, así como el recurso que interpuso la misma parte en contra de la sentencia proferida en la misma fecha; se dispone que por la Secretaría de la Sala -Oficina de Reparto- se realice la compensación del expediente con una nueva entrada.

Así mismo, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el



sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>1</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha ésta en la que también se proferirá la decisión programada en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*

**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **GERMÁN LÓPEZ VARÓN** contra **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 004 2020 00034 01**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 30 de julio de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **LUZ ESPERANZA CARRILLO GARZÓN** contra **UGPP**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 010 2019 00440 01**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 13 de junio de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ARGEMIRO FIGUEROA BONILLA** contra **UGPP**.

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 028 2019 00343 01**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

#### **AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 13 de julio de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de UGPP.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MIGUEL ARTURO BARRETO MONTAÑA** contra **COLPENSIONES**.

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 031 2019 00758 01**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 24 de junio de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **BLANCA YANITH ORTEGÓN SIERRA** contra **LILIANA ALZATE QUICENO**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 032 2020 00379 01**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 15 de julio de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **SANDRA ROCÍO MEDELLÍN GÓMEZ** contra **ALIANZA COLOMBO FRANCESA**.

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 022 2016 00577 01.**

Bogotá D.C., 19 AGO 2021.

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 30 de abril de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **RICARDO CLAROS PRIETO** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PROVENIR S.A.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 021 2020 00174 01**

Bogotá D.C., 19 AGO 2021.

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 30 de julio de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **YULI PAOLA BALLESTEROS BAQUERO** contra **FONCEP**.

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 020 2019 00734 01**

Bogotá D.C., 19 AGO 2021.

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 02 de junio de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado

Exp. 10 2019 00262 01

Monica Patricia Cleves Leguisamo Vs. Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 1° de junio de 2021 en el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 13 2020 00106 01

Sonia Patricia Vivas Bernate Vs. Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 16 de julio de 2021 en el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 29 2019 00696 01

Maria Claudia Mantilla García Vs. Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES y otras

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 30 de junio de 2021 en el Juzgado Segundo (2°) Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 29 2018 00504 01

Esneyder Bernal Martínez Vs. Expertos Seguridad LTDA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 28 de junio de 2021 en el Juzgado Segundo (2°) Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 13 2020 00069 01

Jose Fernando Rico Peña Vs. Fastrack S.A.S

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 2 de junio de 2021 en el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 34 2019 00146 01

Cesar Armando Corchuelo Sarmiento Vs. Cable Noticias TV S.A.S

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 21 de julio de 2021 en el Juzgado Treinta y cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 22 2018 00317 01

Jorge Andrés Cruz Larrota Vs Bancolombia S.A

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 13 de octubre de 2020 en el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 22 2019 00580 01

Malena Judith Amortegui Rodríguez Vs. Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 12 de mayo de 2021 en el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 18 2019 00596 01

Jairo Yezid Samaca Rodríguez Vs. Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES y otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia dictada el 9 de agosto de 2021 en el Juzgado Primero (1°) Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2019 00373 01  
RI: S-3012-21  
De: MARIA SILVIA ALONSO DE GOMEZ.  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de agosto de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el **Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá**, que actualmente está conociendo de este proceso, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvase las presentes diligencias al **Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá**, que actualmente está conociendo de este proceso, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2019 00453 01  
 RI: S-3016-21  
 De: CLARA PATRICIA GOMEZ RINCON.  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de agosto de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, el archivo multimedia, contentivo de las audiencias realizadas dentro del proceso, y que, fue remitido con el expediente digital, no se deja abrir; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial



47887 18A13721 27-0411

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SECRET. S. LABORAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 30 2019 00046 01

RI: S-3009-21

De: INGRID CECILIA ALVAREZ JOHANSSON.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSANTIAS, AFP PORVENIR S.A., contra la sentencia de fecha 02 de junio de 2021, proferida por la Juez 02 Laboral Transitoria del Circuito de Bogotá, quien viene conociendo del presente asunto.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial



47387 09618723 4- 09/21

TSB SEBRES S. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 10 2019 00048 01  
**RI:** S-3010-21  
**De:** VICTOR RAUL MALPICA VEGA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada AFP PROTECCION S.A., contra la sentencia proferida 13 de abril de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 39 2019 00733 01  
**RI:** S-3011-21  
**De:** ELISA LOPEZ IBAÑEZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de agosto de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente digital que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2019 00766 01  
 RI: S-3014-21  
 De: MARIA CONSUELO HERRERA RODRIGUEZ.  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de agosto de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el **Juzgado 02 Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá**, que actualmente **está conociendo de este proceso**, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvase las presentes diligencias al **Juzgado 02 Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá**, que actualmente **está conociendo de este proceso**, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

d.c.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2017 00782 01

RI: S-3013-21

De: FABIO ARISTOBULO CHARRY BUSTOS.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de agosto de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el **Juzgado 01 Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá**, que actualmente está conociendo de este proceso, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvase las presentes diligencias al **Juzgado 01 Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá**, que actualmente está conociendo de este proceso, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

d.c.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2019 00794 01

RI: S-3015-21

De: BRAULIO HERNANDO LESMES MANCIPE.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de agosto de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, el correo electrónico por medio del cual se remitió el expediente digital a este Tribunal, no contiene el audio, ni video, de las audiencias practicadas dentro del proceso; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Sumario 00 2021 00085 02  
RI: S-3017-21  
De: ROSALBA DIAZ CLEVES.  
Contra: FAMISANAR EPS.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Comoquiera que dentro de las presentes diligencias, no obran de forma física, ni digital, las pruebas presentadas por la accionante, con su escrito demanda, relacionadas a folio 4 del plenario; en consecuencia, se ordena:

Por Secretaria devuélvase las presentes diligencias a la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que allegue las pruebas presentadas por la accionante, con su escrito de demanda, relacionadas a folio 4 del expediente, y que, fueron igualmente tenidas en cuenta, para proferir la sentencia objeto de apelación.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

d.c.

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Sumario 00 2021 01055 01  
**RI:** S-3018-21  
**De:** FUNDACION ABOOD SHAIO.  
**Contra:** COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Sería del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, contra la providencia proferida el 09 de julio de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, asciende a la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS** (\$17.184.632=) la cual no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., y en el numeral 46 del artículo 6° del Decreto 2462 de 2013, según el cual son funciones de la Superintendencia Nacional de Salud: *"conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el*

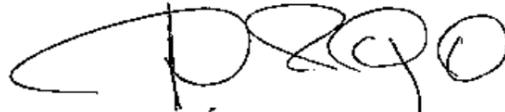
artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan" razón por la cual:

### R E S U E L V E

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, contra la providencia proferida el 09 de julio de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, devuélvase las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 018 2019 00421 01 Proceso Ejecutivo de Joaquin Francisco Hoyos Pastrana contra Colpensiones (Apelación auto)**

Bogotá D.C; diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>2</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Providencia notificada en Estado **No 147** del **20 de agosto de 2021**.

<sup>2</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 015 2019 00292 01 Proceso Ejecutivo de Luis Eduardo Parejo Mejía contra Carvajal Soluciones de Comunicación SAS (Apelación auto)**

Bogotá D.C; diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>4</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>3</sup> Providencia notificada en Estado **No 147** del **20 de agosto de 2021**.

<sup>4</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 022 2019 00563 01 Proceso Ejecutivo de Jonathan Linares Beltrán contra Luis Fernando Melo Mora (Apelación auto)**

Bogotá D.C; diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)<sup>5</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>6</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>5</sup> Providencia notificada en Estado **No 147** del **20 de agosto de 2021**.

<sup>6</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 008 2018 00001 01 Proceso Ordinario de José Miller Bohórquez Perdomo contra Colpensiones y otro (Apelación auto)**

Bogotá D.C; diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)<sup>7</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>8</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>7</sup> Providencia notificada en Estado **No 147** del **20 de agosto de 2021**.

<sup>8</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 015 2019 00840 01 Proceso Ordinario de Aliansalud EPS S.A. contra Adres y Otros (Apelación auto)**

Bogotá D.C; diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)<sup>9</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>10</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>9</sup> Providencia notificada en Estado **No 147** del **20 de agosto de 2021**.

<sup>10</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 012 2014 00298 03 Proceso Ordinario de Intercolombia S.A. E.S.P. contra Sintraisa (Apelación auto)**

Bogotá D.C; diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)<sup>11</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>12</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>11</sup> Providencia notificada en Estado No **147** del **20 de agosto de 2021**.

<sup>12</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 014 2014 00477 01 Proceso Ordinario de Coomeva E.P.S. S.A. contra Adres y Otros (Apelación auto)**

Bogotá D.C; diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)<sup>13</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>14</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>13</sup> Providencia notificada en Estado No **147** del **20 de agosto de 2021**.

<sup>14</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 024 2019 00296 01 Proceso Ordinario de Armando Gallo Ávila contra Colpensiones (Apelación auto)**

Bogotá D.C; diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)<sup>15</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>16</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>15</sup> Providencia notificada en Estado No **147** del **20 de agosto de 2021**.

<sup>16</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 022 2017 00461 01 Proceso Ordinario de Rosa Nidia Camacho contra Porvenir S.A. Otra (Apelación auto)**

Bogotá D.C; diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)<sup>17</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>18</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>17</sup> Providencia notificada en Estado No **147** del **20 de agosto de 2021**.

<sup>18</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 026 2018 00380 01 Proceso Ordinario de Fredy Mauricio Ávila contra AGM Salud S.A. y otra (Apelación auto)**

Bogotá D.C; diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)<sup>19</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>20</sup>; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>19</sup> Providencia notificada en Estado No **147** del **20 de agosto de 2021**.

<sup>20</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 27-2018-00398-01  
GLORIA INES GONZALEZ ACOSTA VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 20-2017-00823-01  
IVON LORENA SANTON ORTIZ VS GLOBAL LIFE AMBULANCIAS LTDA**

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co),. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 10-2017-00720-01  
EDGAR HERNANDO VIDAL MORENO VS ICOTEC COLOMBIA SAS**

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado Ponente**

**REFERENCIA: ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN  
SENTENCIA - ORDINARIO**  
**RADICACIÓN: 11001 31 05 006 2018 00774 01**  
**DEMANDANTE: JAIME LÓPEZ QUEVEDO**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ACLARACION, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA**

Procede la Sala a decidir la aclaración, corrección y adición propuesta por la parte demandante a la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

*“(...) PRIMERA: (...) se corrija la sentencia en su parte considerativa en el sentido de indicar de manera correcta los periodos de cotización conforme al reporte de semanas cotizadas en pensiones, y a su vez se corrija el número de semanas cotizadas el cual es 1.247,38 y no 1.157,16 como se indicó en la sentencia.*

*SEGUNDO: se aclare en la parte resolutive, en el sentido de hacer pronunciamiento expreso frente a los periodos en mora reconocidos tanto en primera y segunda instancia, como quiera que una de las pretensiones incoadas en la demanda es el reconocimiento de dicho periodos los cuales no pueden ser imputables a mi poderdante.*

*TERCERA: se adicione la parte resolutive (...) en el sentido de revocar la sentencia de primera instancia, en lo que respecta al reconocimiento y pago de una pensión de vejez conforme a la parte considerativa de la sentencia, y en su lugar, condenar a Colpensiones a reconocer los periodos en mora del empleador en el pago de cotizaciones al sistema pensional, como quiera que no existe prueba alguna que demuestre que la entidad demandada realizó oportunamente el respectivo cobro ante los empleadores (...)”*

Asimismo, fundamentó la solicitud en que la parte resolutive no guarda ninguna relación a lo dispuesto en la parte considerativa respecto a los periodos en mora, como quiera que: *“niega la totalidad de las*

*pretensiones de la demanda, sin tener en cuenta que la pretensión principal va encaminada a que la entidad demandada Colpensiones, reconozca los periodos en mora y posteriormente el reconocimiento y pago de una pensión de vejez". Por ello, insiste en la corrección de los días y meses tomados por el liquidador para realizar el cálculo de las semanas cotizadas.*

*En ese sentido, puntualizó que: "no se puede negar en su totalidad la demanda, toda vez que al momento en que mi representado decida cobrar la indemnización sustitutiva, la cual se encuentra reconocida mediante Resolución n°. SUB 24207 del 29 de enero de 2018, con un número de semanas inferior, la entidad demandada no va a tener en cuenta el total de semanas indicadas por su señoría, como quiera que negó la totalidad de pretensiones de la demanda, y de volver a iniciar un proceso ordinario por el reconocimiento de periodos en mora, se configuraría el fenómeno de cosa juzgada".*

Frente a la aclaración, corrección y adición, los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso consagran:

*"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

*ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

*ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

En ese horizonte, la adición de sentencia faculta al Juez para que, al verificar que frente algún tópico se omitió realizar alguna manifestación, proceda a hacerlo a través de una sentencia complementaria, sin que dicho instrumento sirva de excusa para reabrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de la solicitud. De ahí, que el presupuesto indispensable de esta figura, sea la ausencia de manifestación en relación con algún determinado tema de la controversia.

Por su parte, la aclaración de sentencia procede únicamente ante la verdadera duda frente a conceptos o frases, siempre y cuando estén inmersos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Mientras que la corrección de providencia opera únicamente en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, esto es, por errores netamente aritméticos, y siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Bajo ese prisma, la Sala Considera que los argumentos del peticionario no están llamados a prosperar, dado que la solicitud de aclaración, corrección y adición pretende reabrir el debate probatorio, ante circunstancias que ya fueron objeto de discusión y resolución a través de la sentencia del 30 de noviembre de 2020, pues obsérvese que sus cuestionamientos no versan sobre conceptos o frases que generen duda, errores aritméticos u omisiones respecto a la litis, ya que pretende la emisión de nuevos juicios de valor respecto de situaciones que ya se

abordaron, como lo son el número total de semanas y los aportes en mora, por lo que cualquier reparo frente a dichas circunstancias debe ser ventilado a través de los medios idóneos otorgados por el ordenamiento jurídico, lo cual corresponde al recurso extraordinario de casación.

Máxime, que el reproche está encaminado a una circunstancia ajena al proceso como lo es la indemnización sustitutiva, la cual no fue objeto de pretensión y litigio dentro del presente proceso judicial, por lo que no se puede abordar en este estadio procesal.

Así las cosas, la solicitud de aclaración, corrección y adición es negada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN** a la sentencia del 30 de noviembre de 2020, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

  
**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado

*impedimento*  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado Ponente**

**REFERENCIA:** ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN SENTENCIA -  
ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 010 2018 00399 01  
**DEMANDANTE:** AGUSTINA ALFONSO PIRAZAN  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIA**

Procede la Sala a decidir la aclaración y corrección propuesta por la parte demandante a la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020.

Solicita el demandante, se aclare y corrija la sentencia en comento, como quiera que:

*"(...) la sentencia proferida el día 30 de noviembre de 2020, respecto al numeral primero del resuelve que reza lo siguiente:*

*PRIMERO: modificar el numeral segundo de la sentencia proferida el 4 de marzo de 2020, por el juzgado décimo laboral del Circuito de Bogotá, únicamente en el sentido de indicar que la demandada debe cancelar el retroactivo causado a partir del 05 de julio de 2018.*

*Ahora bien, en la parte motiva de la sentencia, se indicó que el fenómeno extintivo de la prescripción afecta los derechos causados con anterioridad al 5 de julio de 2015 – tres años anteriores a la demanda -."*

Frente a la aclaración y corrección, los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso consagran:

*"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

En ese horizonte, la aclaración de sentencia procede únicamente ante la verdadera duda frente a conceptos o frases, siempre y cuando estén inmersos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Por su parte, la corrección deriva únicamente en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, esto es, por errores netamente aritméticos, y siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Bajo ese prisma, la Sala encuentra oportuno realizar la corrección de la sentencia dado que se verifica que el numeral primero de la parte resolutive, no es acorde a lo plasmado en la parte motiva de la misma, pues obsérvese que en el acápite denominado "2. De la prescripción" (f. ° 120 reverso), se dispuso:

*"(...) se verifica que el derecho se causó el 20 de octubre de 1999 (f. ° 2), la demandante reclamó el pago de la pensión de sobrevivientes el 1° de marzo de 2000, la cual fue negada por la entidad mediante Resolución n.º. 00755 del 24 de enero de 2001 (f.º 3 y 4) y la presente demanda fue interpuesta el 5 de julio de 2018 (f.º 39), es decir, por fuera del término trienal previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que el fenómeno extintivo de la prescripción afectó los derechos causados con anterioridad al 5 de julio de 2015, por lo que se hace necesario modificar la sentencia analizada, como quiera que declaro prescritos los derechos causados con anterioridad al 10 de abril de 2015."*

Por lo anterior, la prescripción operó para los derechos causados con anterioridad al 5 de julio de 2015, y no a partir del 5 de julio de 2018,

como quedó plasmado en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, así:

*"PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 4 de marzo de 2020, por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, únicamente en el sentido de indicar que la demandada debe cancelar el retroactivo causado a partir del 5 de julio de 2018". (Subrayas originales del texto).*

Así las cosas, existe un error aritmético en la parte resolutive de la sentencia, pues se señaló la anualidad de 2018, cuando debió ser 2015 de conformidad a la parte motiva de la providencia, por lo que hay lugar a corregir el numeral primero de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de noviembre de 2020.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero de la sentencia del 30 de noviembre de 2020, en el sentido de modificar la fecha de pago de retroactivo, por lo que queda de la siguiente manera:

*"PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 4 de marzo de 2020, por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, únicamente en el sentido de indicar que la demandada debe cancelar el retroactivo causado a partir del 5 de julio de 2015."*

**TERCERO:** Contra esta providencia no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada 10-2018-399-01.

RECIBIDO

EN FECHA DE 10 DE AGOSTO DE 2018, EN LA CIUDAD DE QUITO, DENTRO DE LA PROCESURA DE LA FASE DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, SE LEYÓ EN VOZ ALTA Y SE FIRMÓ EL PRESENTE AUTO DE FORMALIZACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, EN VIRTUD DEL CUAL SE LE IMPONE AL ACCUSADO LA RESPONSABILIDAD PENAL POR EL DELITO DE HOMICIDIO VOLUNTARIO, EN VIRTUD DEL CUAL SE LE IMPONE LA RESPONSABILIDAD PENAL POR EL DELITO DE HOMICIDIO VOLUNTARIO, EN VIRTUD DEL CUAL SE LE IMPONE LA RESPONSABILIDAD PENAL POR EL DELITO DE HOMICIDIO VOLUNTARIO.

RECIBIDO

EN FECHA DE 10 DE AGOSTO DE 2018, EN LA CIUDAD DE QUITO, DENTRO DE LA PROCESURA DE LA FASE DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, SE LEYÓ EN VOZ ALTA Y SE FIRMÓ EL PRESENTE AUTO DE FORMALIZACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, EN VIRTUD DEL CUAL SE LE IMPONE AL ACCUSADO LA RESPONSABILIDAD PENAL POR EL DELITO DE HOMICIDIO VOLUNTARIO, EN VIRTUD DEL CUAL SE LE IMPONE LA RESPONSABILIDAD PENAL POR EL DELITO DE HOMICIDIO VOLUNTARIO, EN VIRTUD DEL CUAL SE LE IMPONE LA RESPONSABILIDAD PENAL POR EL DELITO DE HOMICIDIO VOLUNTARIO.

EN FECHA DE 10 DE AGOSTO DE 2018, EN LA CIUDAD DE QUITO, DENTRO DE LA PROCESURA DE LA FASE DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, SE LEYÓ EN VOZ ALTA Y SE FIRMÓ EL PRESENTE AUTO DE FORMALIZACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, EN VIRTUD DEL CUAL SE LE IMPONE AL ACCUSADO LA RESPONSABILIDAD PENAL POR EL DELITO DE HOMICIDIO VOLUNTARIO, EN VIRTUD DEL CUAL SE LE IMPONE LA RESPONSABILIDAD PENAL POR EL DELITO DE HOMICIDIO VOLUNTARIO, EN VIRTUD DEL CUAL SE LE IMPONE LA RESPONSABILIDAD PENAL POR EL DELITO DE HOMICIDIO VOLUNTARIO.

EN FECHA DE 10 DE AGOSTO DE 2018, EN LA CIUDAD DE QUITO, DENTRO DE LA PROCESURA DE LA FASE DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, SE LEYÓ EN VOZ ALTA Y SE FIRMÓ EL PRESENTE AUTO DE FORMALIZACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, EN VIRTUD DEL CUAL SE LE IMPONE AL ACCUSADO LA RESPONSABILIDAD PENAL POR EL DELITO DE HOMICIDIO VOLUNTARIO, EN VIRTUD DEL CUAL SE LE IMPONE LA RESPONSABILIDAD PENAL POR EL DELITO DE HOMICIDIO VOLUNTARIO, EN VIRTUD DEL CUAL SE LE IMPONE LA RESPONSABILIDAD PENAL POR EL DELITO DE HOMICIDIO VOLUNTARIO.

RECIBIDO Y FIRMADO



**ANTON SÁNCHEZ**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado Ponente**

**REFERENCIA: ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN  
SENTENCIA - ORDINARIO**  
**RADICACIÓN: 11001 31 05 029 2017 00554 01**  
**DEMANDANTE: GREGORIO DUARTE VILLALOBOS**  
**DEMANDADO: COOPSERFUN**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ACLARACION, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA**

Procede la Sala a decidir la aclaración, corrección y adición propuesta por la parte demandante a la sentencia proferida el 30 de julio de 2020, en el cual expone:

*“(...) se debe precisar que la fecha de presentación de la demanda es el 12 de octubre de 2017 y no año 2019 como equivocadamente se registra, razón por la cual es necesario corregir el fallo en el sentido que las condenas aquí impuestas solamente se liquiden hasta el 30 de septiembre de 2017, mensualidad anterior a aquella en que se presenta la demanda.*

*Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia se debe corregir y adicionar la reliquidación de las condenas impuestas en la parte resolutive, esto es, desde el 30 de septiembre de 2017 en adelante conforme los desprendibles de nómina que se allegan con este escrito desde la primera quincena del mes de octubre de 2017 hasta la terminación del contrato del 2 de junio de 2020 con la renuncia del demandante.*

*(...)*

*En punto de la terminación del vínculo laboral, el mismo culminó el pasado 2 de junio de 2020 (...), debiéndose complementar o adicionar la sentencia en su parte resolutive en el sentido de condenar al pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*(...)*

*Adicionalmente, los aportes a la seguridad social y parafiscales se realizan mensualmente y no de manera anual.*

*(...)”*

indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y **iii)** aclarar la condena de aportes a la seguridad social de manera mensual.

Sobre el particular, la aclaración, corrección y adición, se consagró en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, así:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

*ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

*ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

En ese horizonte, la adición de sentencia faculta al Juez para que, al verificar que frente algún tópico se omitió realizar alguna manifestación, proceda a hacerlo a través de una sentencia complementaria, sin que

dicho instrumento sirva de excusa para reabrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de la solicitud. De ahí, que el presupuesto indispensable de esta figura sea la ausencia de manifestación en relación con algún determinado tema de la controversia.

Por su parte, la aclaración de sentencia procede únicamente ante la verdadera duda frente a conceptos o frases, siempre y cuando estén inmersos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Mientras que la corrección de providencia opera únicamente en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, esto es, por errores netamente aritméticos, y siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Bajo ese prisma, la Sala abordará cada uno de los puntos esgrimidos por el demandante:

**i) De la corrección de la fecha de radicación de demanda.**

La Sala Considera que los argumentos del peticionario no están llamados a prosperar, por cuanto la solicitud no se fundamenta en hechos que generen verdadera duda, como quiera que la parte resolutive de la sentencia es clara, concreta y específica en determinar los dineros y valores reconocidos.

Obsérvese que los numerales segundo y tercero de la parte resolutive contienen los valores ordenados y la advertencia de reconocimientos posteriores, lo cual guarda absoluta armonía con la liquidación anexa que hace parte integra de la sentencia, de la cual se verifica operaciones aritméticas en favor de la parte demandante hasta el 30 de septiembre de 2017, por lo que no existe duda de los montos reconocidos.

Así las cosas, no procede la solicitud de corrección de sentencia.

**ii) De la adición a la condena de la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.**

Refiere el demandante que la finalización del contrato de trabajo ocurrió el 2 de junio de 2020, para lo cual allegó documental de misiva de

renuncia, por lo que se debe incluir la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sobre el particular, se evidencia la improcedencia de la adición, como quiera que se busca el análisis probatorio de una documental sobreviniente al proceso. Aspecto que por esa circunstancia no se tuvo en cuenta en la parte motiva y resolutive de la sentencia, y que no se puede abordar en este punto, pues conllevaría el quebrantamiento de la garantía al debido proceso, por lo que no procede la adición pretendida.

**iii) De la aclaración de condena de aportes a la seguridad social de manera anual.**

La Sala Considera que los argumentos del peticionario no están llamados a prosperar, al no fundamentarse en hechos que generen verdadera duda, toda vez que el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 30 de julio de 2020 especifica de manera detallada y precisa el valor y la anualidad sobre la cual la demandada deberá cancelar los aportes adicionales a la seguridad social en pensiones. Por consiguiente, se negará la aclaración implorada.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

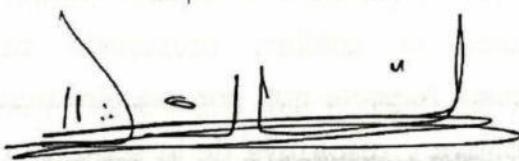
**PRIMERO: NEGAR LA ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN** a la sentencia del 30 de julio de 2020, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia no procede recurso.

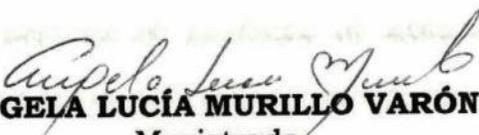
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado Ponente**

**REFERENCIA: ACLARACIÓN Y ADICIÓN SENTENCIA -  
ORDINARIO**  
**RADICACIÓN: 11001 31 05 034 2019 00114 01**  
**DEMANDANTE: HENRY SALAZAR**  
**DEMANDADO: UGPP**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ADICIÓN Y ACLARACION DE SENTENCIA**

Procede la Sala a decidir la adición y aclaración propuesta por la parte demandante a la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020.

Solicita el demandante, se aclare y adicione la sentencia en comento, como quiera que:

*“(...) en la página 7 de la aludida sentencia, (...) determinó el monto de la mesada pensional, inalterable, (...), pero a reglón seguido en la página 8 de la citada providencia, invoca la indexación de la primera mesada pensional en aplicación de preceptos constitucionales, dichas manifestaciones generan incoherencia.*

*De otro lado, obra en el expediente certificación del ingreso promedio del último año del demandante, expedido por el Ministerio de Agricultura, que no ha sido objeto de descalificación por parte de los falladores, pero tampoco ha sido tenido en cuenta para ser controvertido, cuando el fondo del asunto pretendido, ha sido la actualización de la base salarial que devengaba el demandante al momento de su desvinculación a la Caja Agraria, razón por la cual se amerita por parte de la Sala, la expedición de una sentencia complementaria, que aclare y además resuelva de fondo el asunto en controversia”*

Frente a la aclaración y adición, los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso consagran:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan*

*verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

En ese horizonte, la adición de sentencia faculta al Juez para que, al verificar que frente algún tópico se omitió realizar alguna manifestación, proceda a hacerlo a través de una sentencia complementaria, sin que dicho instrumento sirva de excusa para reabrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de la solicitud. De ahí, que el presupuesto indispensable de esta figura, sea la ausencia de manifestación en relación con algún determinado tema de la controversia.

Por su parte, la aclaración de sentencia procede únicamente ante la verdadera duda frente a conceptos o frases, siempre y cuando estén inmersos en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

Bajo ese prisma, la Sala Considera que los argumentos del peticionario no están llamados a prosperar, dado que con la solicitud de aclaración no se fundamenta en hechos que generen verdadera duda, como quiera que la interpretación que realiza respecto a la página n°. 7 corresponde al acápite “*de la cosa juzgada en relación con el salario*”, mientras que la página n°. 8 al “*de la indexación de la primera mesada pensional*”, por lo que los aspectos distan notoriamente en su naturaleza y

finalidad, por lo que no se pueden asemejar las conclusiones dentro de uno y otro acápite como quiera que abarcan temas diferentes.

Frente a la adición, se verifica que tampoco sale adelante, como quiera que se busca el análisis probatorio de la certificación del ingreso promedio del último año expedido por el Ministerio de Agricultura con el fin de determinar la base salarial que devengaba el demandante al momento de su desvinculación con la Caja Agraria para el 3 de diciembre de 1985. Aspecto que mereció el pronunciamiento de esta Sala en la providencia del 31 de agosto de 2020, pues nótese que en el acápite denominado *“de la cosa juzgada en relación con el salario”*, se abordó lo concerniente a la base salarial devengada por el accionante, a tal punto que se concluyó *“(…) en consecuencia, no puede esta Sala, ahora actualizar la base salarial que devengaba al momento de su desvinculación como se pretende en la demanda, pues el monto de la mesada pensional se reitera ya fue determinado en proceso ordinario previo”*.

Así las cosas, la solicitud de aclaración y adición es denegada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN** a la sentencia del 31 de agosto de 2020, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia no procede recurso.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente auto, ingrésese de manera inmediata al Despacho para resolver el recurso de casación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada 34-2019.114-01



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **YESID ARBELAEZ MAHECHA**  
CONTRA **SINTEPOX S.A.S.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la Sala la solicitud de desistimiento formulada por la apoderada de la parte actora, la cual fue allegada mediante correo electrónico de fecha 13 de julio de 2021, en la cual expresa: “(...)actuando en nombre y representación del señor Yesid Arbelaez Mahecha, a usted con todo respeto me dirijo con el fin de manifestar que mi procurado me ha expresado su deseo de **DESISTIR** del **RECURSO DE APELACION** interpuesto. Para constancia, allego pantallazo de comunicación enviada por el mismo para los fines correspondientes (...)”.

Sobre el particular, se constata del poder obrante a folio 1° del diligenciamiento que la apoderada del extremo activo cuenta con facultad para desistir conforme a los términos del artículo 77 del CGP, de suerte que se **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación formulado por el convocante.

Ahora bien, como quiera que la decisión emitida en primera instancia fue totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L., se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte **DEMANDANTE** frente a la sentencia de primera instancia proferida el 1° de junio de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del

EXPEDIENTE No. 29201900451 01

presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

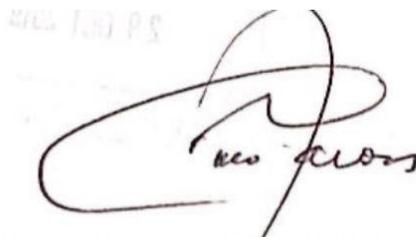
Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*